



ANTECEDENTES

- I. El 03 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

“con fundamento en el artículo 6 de la constitucion politaca de los estados unidos mexicanos, de la ley Federalde Transparencia y acceso a la informacion publica gubernamental y el reglamento de esta citada ley ,en pleno ejercicio de nustrros derechos y en particular a los relativos al derecho de acceso a la informacion publica gubernamental ,solicitamos se nos proporcione informacion de la Manifestacion de Impacto Urbano Ambiental MIA del proyecto integral “Tren Interurnao Mexico-Toluca Y Viaducto Vehicular Elevado” (Sic)

- II. Con fecha 5 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, el **Oficio Núm. UCPAST/UE/15** el cual contiene la respuesta que consiste en:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría (SINAT), donde se localizó como coincidencia la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto “Transporte Masivo en la Modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y Distrito Federal”, al cual se le asignó la clave número 15EM2014V0010, misma que podrá ser consultada en su versión electrónica, a través del portal de Internet de esta Secretaría, en la siguiente dirección <http://www.semarnat.gob.mx> y en la parte “Trámites y Servicios” dar clic en consulta tu trámite, posteriormente marque la clave citada, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene todos los datos del proyecto y en su parte inferior aparecerá la liga correspondiente al documento mencionado, haga click y se desplegará el archivo PDF para que pueda consultarlo.*

Asimismo, le informamos que los documentos que son dados de alta en el Portal de Internet de esta Secretaría, no incluyen por motivos de carácter técnico (capacidad de transmisión de nuestra red) archivos como fotos, mapas, planos y otros anexos que presenta el promovente del proyecto, motivo por el cual se le informa que podrá consultar los anexos de dicha Manifestación de Impacto Ambiental (previa cita) en la Unidad de Enlace.” (Sic.)

- III. Con fecha 24 de agosto de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, en el que manifestó:

“...1.- la información completa de la Manifestación de Impacto Ambiental de todos sus anexos y solicitudes de correcciones para los cambios realizados a el proyecto Inicialmente Avalado con la primer Resolutiva(MIAR) emitida por la SEMARNAT después de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y todas las resolutivas emitidas por la SEMARNAT avalando las correcciones solicitadas para el caso del Segundo y Tercer Tramo así como la información de cuales fueron los criterios y con base en que estudios se solicito la corrección de la propuesta contenida en la (MIA) de realizar la obra por Av. Vasco de Quiroga con el sistema de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 35/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600218315.**

un túnel Falso por la propuesta de un sistema de viaducto elevado y la información de la Resolutiva de la SEMARNAT aprobando dicha corrección

En relación a la información solicitada en este punto se nos respondió que podíamos pasar a las Instalaciones de la SEMARNAT a la Unidad de Enlace, para consulta directa de los anexos que presento el promovente (SCT) dicha consulta se Realizo de forma Electrónica el 18 de Agosto del 2015, después de la cual encontramos que de la información disponible existe un archivo en la carpeta 2 -Anexos-Anexo 2 Secciones a el cual no se puede acceder por estar dañado y que a demás la información está incompleta ; pues no se encuentra incluida en ella la información de todas las resolutivas emitidas por a SEMARNAT ,ni de todas las Modificaciones presentadas por el promovente (SCT) para el caso del Tercer Tramo del Tren Interurbano, incluyendo el cambio de propuesta de túnel Falso para el trazo por Av. Vasco de Quiroga y Av. Camino Santa Fe, considerado inicialmente en la MIA y en las Resolutivas de SEMARNAT por la propuesta del Sistema de Viaducto Elevado Y LA Resolutiva de SEMARNAT Aprobando Dicha modificación por lo que la información solicitada se proporciona de forma incompleta no obstante atreves de la unidad de enlace de la SEMARNAT se dio respuesta a una solicitud de aclaración para que pudieran tener posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información

2.-informacion del estudio de costo beneficio para el segundo y tercer tramo dado que el estudio que subieron a sus páginas de Internet corresponde según se puede leer en su portada al primer tramo del proyecto,

Respecto a la Información Solicitada en este punto se nos Remite a el estudio de Costo Beneficio que aparece en la página de Internet de la SEMARNAT, omitiendo aclarar si es el único estudio existente dado que en la portada del documento se lee claramente que dicho estudio corresponde al Primer Tramo del Proyecto y no se menciona si se realizo algún estudio y/o anexo en donde se consideren el segundo y Tercer Tramo del proyecto por lo que la información solicitada no se proporciona. No obstante atraves de la unidad de enlace de la SEMARNAT se dio respuesta a una solicitud de aclaración para que pudieran tener posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información

3.- Información de otros estudios que se tengan respecto a cómo evitar la posible afectación de la zona de manantiales veneros Naturales en San Lorenzo Acopilco , Delegación Cuajimalpa de Morelos con la construcción de un vi-túnel en la zona de la Sierra de las cruses previendo como evitar y/o de que manera amortiguar una posible afectación en el suministro de agua potable y la observancia de las recomendaciones previstas en los Atlas De Riesgos y Peligros de las Delegaciones de Cuajimalpa de Morelos y de Álvaro Obregón en el DF.

Respecto a la información solicita en este punto se proporciona ninguna información en la Respuesta recibida

4.- información de El estudio Geológico contenido en la MIA y/o en la documentación de sus anexos de la zona por donde se pretende construir el proyecto, Incluyendo el estudio de Mecánica de suelos, en donde se tome en cuenta la existencia de aéreas minadas, por donde se ubiquen Fallas Geológicas y/o fracturas y Deslaves y se mencionen las medidas que se consideraron para que el proyecto incluidas sus obras secundarias y/o complementarias pueda ser compatible con el Atlas de Riesgos y Peligros, con el programas de desarrollo Urbano y con el programa de desarrollo Urbano a 20 Años De las delegaciones Álvaro Obregón y cuajimalpa de Morelos así como con los planes parciales de desarrollo urbano para la zona colindante de Santa Fe y de la delegación cuajimalpa de Morelos

Respecto a la Información Solicitada en este punto, tampoco se nos proporciona ninguna información en la Respuesta recibida

5.- Información de cómo fueron considerados los programas de desarrollo urbano y planes parciales de desarrollo urbano de las delegaciones Álvaro Obregón y

32

**RESOLUCIÓN NÚMERO 35/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600218315.**

Caujimalpa de Morelos en la MIA o en su caso los criterios por los que no se consideraron las actualizaciones de dichos programas realizadas en el 2012, 2013 y 2014

Respecto a la Información Solicitada en este punto, tampoco se nos proporciona ninguna información en la Respuesta recibida

6.-informacion de las recomendaciones realizadas en la Resolutivas a la MIA y/o en sus correcciones en cuanto a la ampliación y/o construcción de la autopista a Toluca y el impacto ambiental por su realización Simultanea y compartimiento geográfico con las aéreas por donde pasara la estructura del Tren Interurbano y el Viaducto Vehicular elevado

Respecto a este punto la información solicitada no se proporciona. No obstante a través de la unidad de enlace de la SEMARNAT se dio respuesta a una solicitud de aclaración para que pudieran tener posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información

7.-Informacion del Impacto ambiental de las obras secundarias y/o complementarias del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca para el caso del 2º. Y 3er. Tramo en territorio del Distrito Federal, que hayan sido consideradas en la MIA o en sus Anexos y de las medidas de amortiguación consideradas en las Resolutivas (MIAR) emitidas por SEMARNAT y que aun no han publicado

Respecto a la Información Solicitada en este punto, tampoco se nos proporciona ninguna información en la Respuesta Recibida

Además de lo anterior, se solicita que se giren las instrucciones correspondientes para que los servidores públicos encargados de la guarda, custodia y administración de la Información solicitada se apeguen a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando en su caso de manera precisa, en aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial el fundamento legal aplicable, los motivos y criterios del por qué le ha dado esa clasificación a la información descrita previamente como tal y de ser el caso de que se presente esta situación proporcionar los documentos o acuerdos celebrados por los comités de información respectivos o las aéreas responsables en las que se tomaron dicha decisión de ese proceso de clasificación

Respecto a lo manifestado en este último párrafo tampoco se menciona ningún comentario en la respuesta Recibida

Esperando que se pueda otorgar la información solicitada el presente Recurso de Revisión es para dar continuidad a el proceso de solicitud de información, afín de que dicho proceso se desahogue en tiempo y Forma

Todo lo anterior es con la finalidad de contar con información oficial que nos permita tener los elementos necesarios para preparar una defensa adecuada de nuestros derechos en apego a lo estrictamente estipulado en la ley..." (SIC)

- IV. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 26 de agosto del presente año, emitido por la Lic. Erika Daniela Montiel Monsalvo, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 4545/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- V. Con fecha 17 de septiembre de 2015, por medio de la Herramienta de Comunicación, se remitió copia digitalizada del oficio sin número de referencia, de esa misma fecha, emitido por la Unidad de Enlace y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual



manifestó los alegatos proporcionados por la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.

VI. El 25 de enero de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 4545/15**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

1. Proporcione al particular nuevamente el archivo denominado "Anexo 2" (mismo que se encuentra en el disco que contiene los anexos a Resumen Ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental) de manera que la información que contenga sea accesible.
2. Emita y notifique al particular, respecto de los estudios tendientes a evitar la posible afectación que a la zona de manantiales y veneros ubicados en San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa, ocasionaría la construcción de un túnel en la zona de la Sierra de las Cruces, la declaración de inexistencia debidamente fundada y motivada, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. Elabore nuevamente y remita al particular la versión pública, debidamente fundada y motivada, de la constancia de nombramiento y de la credencial para votar del entonces titular de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En la versión pública de la credencial para votar únicamente deberá proteger los datos siguientes: 1) Domicilio particular; 2) Fotografía; 3) Firma del elector; 4) Edad; 5) Sexo; 6) Clave de elector; 7) Localidad y Sección electoral; 8) Clave Única de Registro de Población; 9) Huella dactilar; 10) Año de registro; 11) Año de emisión, y 12) Vigencia.

VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó el 26 de enero del presente año, a la **DGIRA** quien el 02 de febrero de 2016 envió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0640**, mediante el cual manifiesta que en relación al numeral 2, informa que del análisis de la documentación glosada del expediente administrativo del proyecto denominado "**TRANSPORTE MASIVO EN LA MODALIDAD DE TREN TOLUCA-VALLE DE MÉXICO, ENTRE EL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL**", con número de clave 15EM2014V0010, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida y fue exhaustiva la búsqueda; sin embargo, no se advierte que haya indicios de que los "*estudios tendientes a evitar la posible afectación que a la zona manantiales y veneros ubicados en San Lorenzo Copilco, Delegación Cuajimalpa ocasionaría la construcciones de un túnel en la zona de la Sierra de las Cruces*", existan.

VIII. Asimismo, mediante el mismo oficio el **SGPA/DGIRA/DG/0640**, la DGIRA señaló que en relación al punto 3 del cumplimiento, se identificó que la constancia de nombramiento contienen **datos personales** como: **Claves Única de Registro de Población (CURP)**,



sexo, nacionalidad, estado civil, números de filiación, domicilios, teléfono y firmas, y de la credencial para votar del entonces titular de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **el domicilio particular, fotografía, firma del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia.** Por lo anterior, solicitó se conforme como confidencial la información antes mencionada, de conformidad con lo establecido por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción IV de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia y la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y V de su Reglamento; 4 y 8, fracción II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular y el número telefónico particular.**
- V. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el ahora INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el ahora INAI en la **Resolución 2955/15** determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en



comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la **resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que en la Resolución 4545/15, emitida por el INAI a la cual se da cumplimiento mediante la presente, determinó entregar la versión pública de la Credencial para votar del entonces titular de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y respecto de la cual se deberán proteger los siguientes datos **domicilio, fotografía, firma, edad, sexo, clave de elector, localidad y sección electoral, CURP, Huella dactilar. Año de registro, año de emisión y vigencia.**
Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0640**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente datos personales tales como: en **CURP, sexo, nacionalidad, estado civil, , domicilios, teléfono y firmas, y de la credencial para votar que contiene los siguientes datos: domicilio particular, fotografía del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, CURP, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia**, lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere al **CURP, nacionalidad, estado civil, firma, credencial para votar** estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG; por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables; en cuanto al **domicilio particular y número telefónico particular y**

32

32



número de filiación, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular (relativo a domicilio)** y **número telefónico particular (relativo a teléfonos particulares)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- XI. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- XII. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- XIII. Que la **DGIRA** señaló en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0640** que, en relación al numeral 2 solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva y análisis de la documentación glosada del expediente administrativo del proyecto denominado *“TRANSPORTE MASIVO EN LA MODALIDAD DE TREN TOLUCA-VALLE DE MÉXICO, ENTRE EL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL”*, con número de clave 15EM2014V0010, así como las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida y fue exhaustiva la búsqueda; sin embargo, no se advierte que haya indicios de que los *“estudios tendientes a evitar la posible afectación que a la zona manantiales y veneros ubicados en San Lorenzo Copilco, Delegación Cuajimalpa ocasionaría la construcciones de un túnel en la zona de la Sierra de la Cruces”*, existan.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que, la información solicitada no existe en los archivos de la DGIRA, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información e inexistencia de la misma, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente VIII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0640** de la DGIRA; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18,

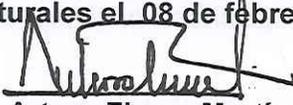


fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar, en los términos señalados en el considerando X de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta, no se encontró la información señalada, como lo señaló la **DGIRA** en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0640**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del RDA 4545/15.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de febrero de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales